



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	<u>889</u>
Proceso:	Ejecutivo Para la Adjudicación de la Garantía Real
Demandante:	Inmobiliaria e Inversiones Pacific Global S.A.S. INMOPACIFIC
Demandado:	Shintia Suguey Solís Ocoró
Radicación:	76-109-31-03-003-2022-00018 00

Una vez realizado el estudio de rigor de la presente demanda ejecutiva singular, se observó que reúne los requisitos legales y por lo tanto se profirió el Auto No. 254 del 08 de abril de 2022, en virtud del cual este Estrado Judicial libró MANDAMIENTO DE PAGO y previno a la señora **SHINTIA SUGUEY SOLIS OCORÓ** de la pretensión de adjudicación, ordenándose el pago de las sumas demandadas, representada en el pagaré librado el 7 de diciembre de 2017, obligación garantizada mediante hipoteca abierta constituida por Escritura Pública No. 228 del 27 de febrero de 2018 de la Notaría Segunda del Círculo de Buenaventura.

Quedo notificada la señora Shintia Suguey Solís Ocoró de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, según constancia de la empresa de Correos Certimail, aportada por el apoderado judicial de la parte actora el 27 de septiembre de 2023 (PDF 31) expediente digital, quien dentro del término permitido no formuló oposiciones, ni objeciones, ni petición de remate previo, como tampoco propuso excepciones dentro de la oportunidad procesal.

CONSIDERACIONES

Denótese que de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento aportado como base de recaudo con la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene de la deudora y constituye prueba suficiente en contra de esta, la cual no fue desvirtuada.

Por lo tanto, una vez notificada la señora SHINTIA SUGUEY SOLIS OCORÓ y como quiera que no presentó excepción alguna, ni petición de remate previo, se procederá con el trámite respectivo conforme al artículo 467 del C.G.P.

Así las cosas, al no avizorar vicio procesal alguno que impida desarrollar el presente trámite procesal, y como quiera que la parte ejecutada no cumplió su obligación de pagar la suma demandada, será procedente dar estricta

aplicación a lo reglado en el artículo 467 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADJUDICAR a **INMOBILIARIA E INVERSIONES PACIFIC GLOBAL S.A.S. INMOPACIFIC** con NIT **900855513-0**, el bien inmueble objeto del proceso, determinado por sus linderos y demás características en la demanda, por un valor equivalente al 90% del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora SHINTIA SUGEY SOLIS OCORÓ la entrega a la demandante **INMOBILIARIA E INVERSIONES PACIFIC GLOBAL S.A.S. INMOPACIFIC** con NIT **900855513-0** del bien inmueble descrito en la demanda y de todos los títulos que la demandada tenga en su poder el cual deberá ser entregado en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Si cumplido el término anterior no se produce la restitución, se comisiona a la Secretaría de Gobierno-Comisión de Asuntos Civiles de Buenaventura para que practique la diligencia de entrega.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

TERCERO: CANCELAR los gravámenes prendarios o hipotecarios, afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familia que pesan sobre el inmueble adjudicado (Artículo 467 numeral 4 del C.G.P.)

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la cancelación del secuestro ordenado por auto No. 399 de fecha 27 de mayo de 2022 visible en el PDF 12. (artículo 467 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: EXPEDIR copia de la presente providencia para su registro y protocolización en las entidades correspondientes y de los anexos donde se encuentre la identificación completa del citado inmueble y su tradición.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30e13f52c69768f2b90f9d22e5fb2289a9960811f7529d4deb11e6d84582d97**

Documento generado en 23/10/2023 03:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>